

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-33/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-39/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL C. LEOPOLDO MONTALVO DE LEIJA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-39/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, así como al C. Leopoldo Montalvo de Leija, candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de abril del año en curso, el *PAN*, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Aldama, Tamaulipas, presentó queja en contra del *PVEM*, así como del C. Leopoldo Montalvo Mejía, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por actos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintitrés de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-39/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Informe Oficialía Electoral. El veintiocho de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/498/2021, en la que dio fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook.

1.5. Admisión y emplazamiento. El dos de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El siete de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual compareció el *PAN* y el *PVEM*.

1.7. Turno a La Comisión. El nueve de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del *IETAM*.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el representante partidista que lo presentó.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó documentos para acreditar su carácter de representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de denuncia, se expone lo siguiente:

Que con fechas tres de abril, ocho de abril, nueve de abril, doce de abril y catorce de abril de este año, mediante una publicación en Facebook en la página oficial del *PVEM*, el cual se identifica en Facebook como Partido Verde Aldama, dicho partido político incentivó al voto a favor de su candidato a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, el Dr. Leopoldo Montalvo de Leija, cuyos sobrenombres son DR. POLO y/o DR. MONTALVO y/o DR. POLO MONTALVO se emitieron las siguientes publicaciones:

"Partido Verde Aldama, 3 abr. Es la hora de la Ola Verde súmate, te estamos esperando. (imagen de un corazón verde) #ES POR ALDAMA POLO SI. PARA TI QUE TE ESTAS ESFORZANDO UN MONTON, OJALA Y LA VIDA TE DEVUELVA

EL TRIPLE. (imagen de dos manos aplaudiendo) ¡UNETE AL CAMBIO! BLOG PERSONAL DR. POLO MONTALVO.

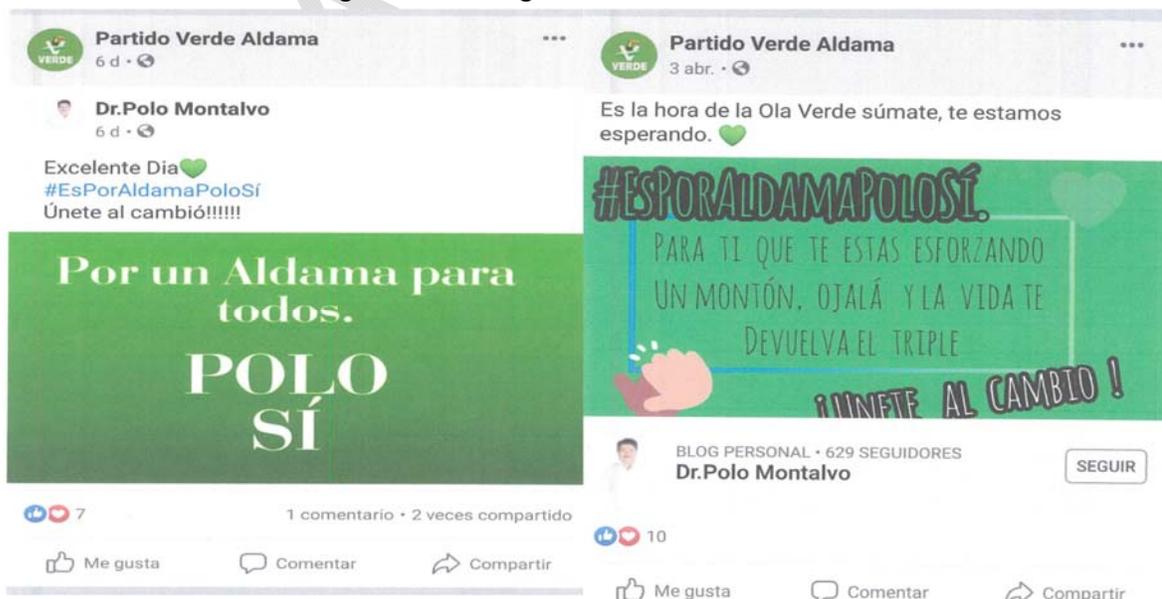
"Partido Verde Aldama 8 abr. Dr. Polo Montalvo 8 abr. El secreto del cambio es enfocar toda su energía no en luchar contra lo viejo, sino en construir lo nuevo. #AidamaLoMerece #EsPorAidamaPoloSí Yo apoyo al Dr. Montalvo (una imagen de un corazón verde), (la fotografía del Dr. Leopoldo Montalvo de Leija) ¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ES POR ALDAMA POLO SI",

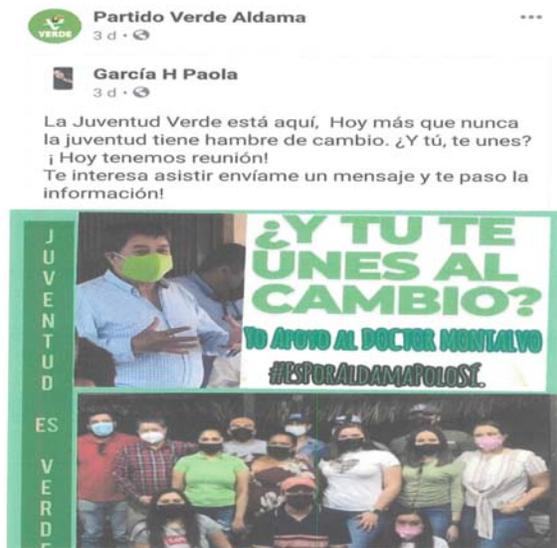
"Partido Verde Aldama, 6 d. Dr. Polo Montalvo 6 d. Excelente Día (imagen de un corazón verde) #EsPorAidamaPoloSí. Únete al cambio!!!!!! Por un Aldama para todos. POLO SI",

"Partido Verde Aldama, 3 d. García H Paola 3 d. La Juventud Verde está aquí. Hoy más que nunca la juventud tiene hambre de cambio. ¿Y tú, te unes? ¡Hoy tenemos reunión! Te interesa asistir envíame un mensaie y te paso la información! JUVENTUD ES VERDE

"Partido Verde Aldama. 1 d. Dr. Polo Montalvo 1 d. #Es por Aldama Polo Sí

Asimismo, insertó las siguientes imágenes.





En ese sentido, considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se incentiva el voto en favor del candidato del *PVEM* al cargo del Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. *PVEM*.

En su escrito de comparecencia, el *PVEM* expuso lo siguiente:

- Que para acreditar la infracción se requiere que existan llamados expresos al voto.

- Que no se reúnen los elementos personal, subjetivo y temporal.
- Que para acreditar la infracción se requiere de manifestaciones explícitas e inequívocas.
- Que el candidato denunciado no administra la página “Partido Verde Aldama”.
- Que la publicación denunciada hace alusión a cuestiones de interés general y de carácter informativo.
- Que las “reacciones” en la publicación no son suficientes para afectar la equidad de la contienda si se compara con la lista nominal de Aldama, Tamaulipas.
- Que las expresiones no se pueden considerar un incentivo para votar a favor de algún candidato.
- Que no se afecta el principio de equidad.
- Que se trata de expresiones permitidas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Copia simple de la credencial para votar del denunciante.
- Copia simple de acreditación del denunciante como representante partidista.
- Imágenes que inserta en su escrito de queja.
- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Presunciones legales y humanas.
- Instrumental de actuaciones.

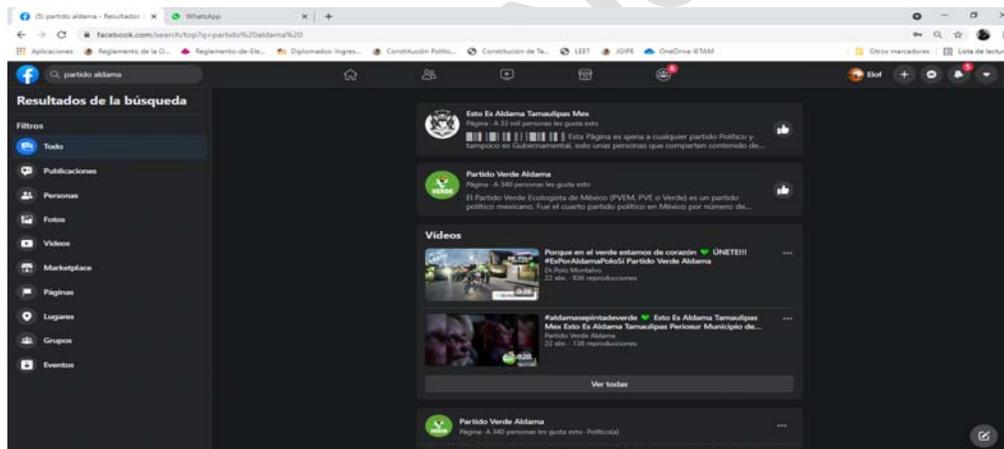
7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

➤ Acta Circunstanciada OE/498/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las publicaciones denunciadas en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

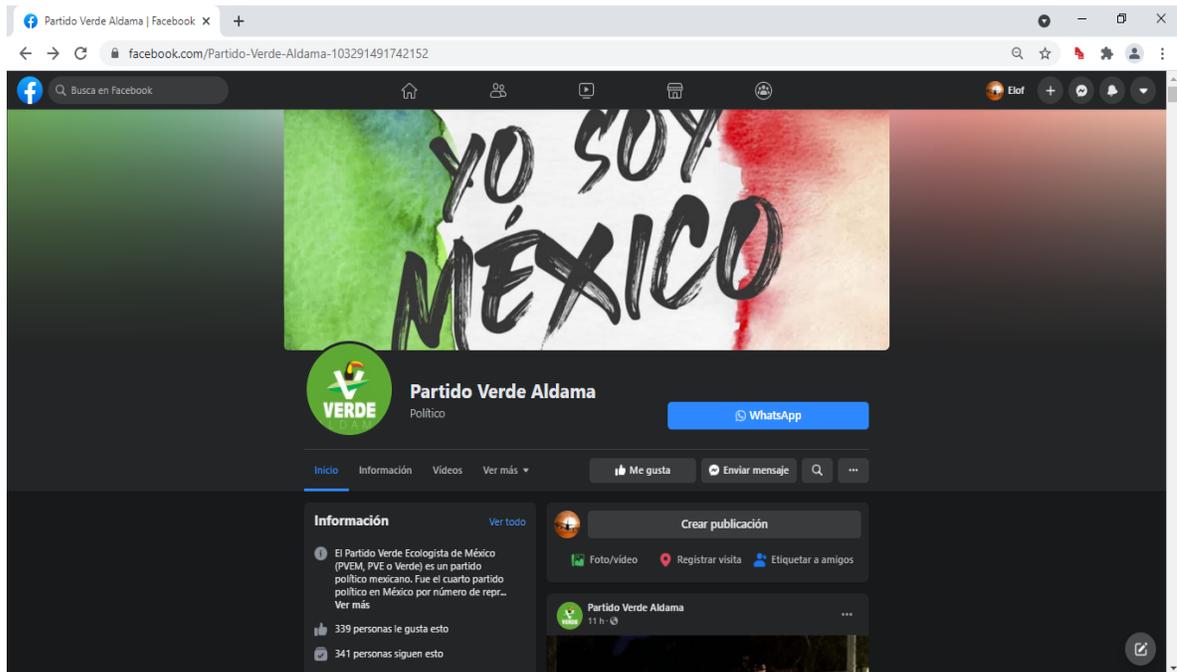
--- Siendo las nueve horas con cincuenta y dos minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar por medio de la red social Facebook el perfil con el nombre “Partido Verde Aldama” obteniendo el siguiente resultado.-----

--- Al insertar el nombre “**Partido Verde Aldama**” en dicha red social se encontró el siguiente perfil tal como se muestra en la siguiente imagen.-----



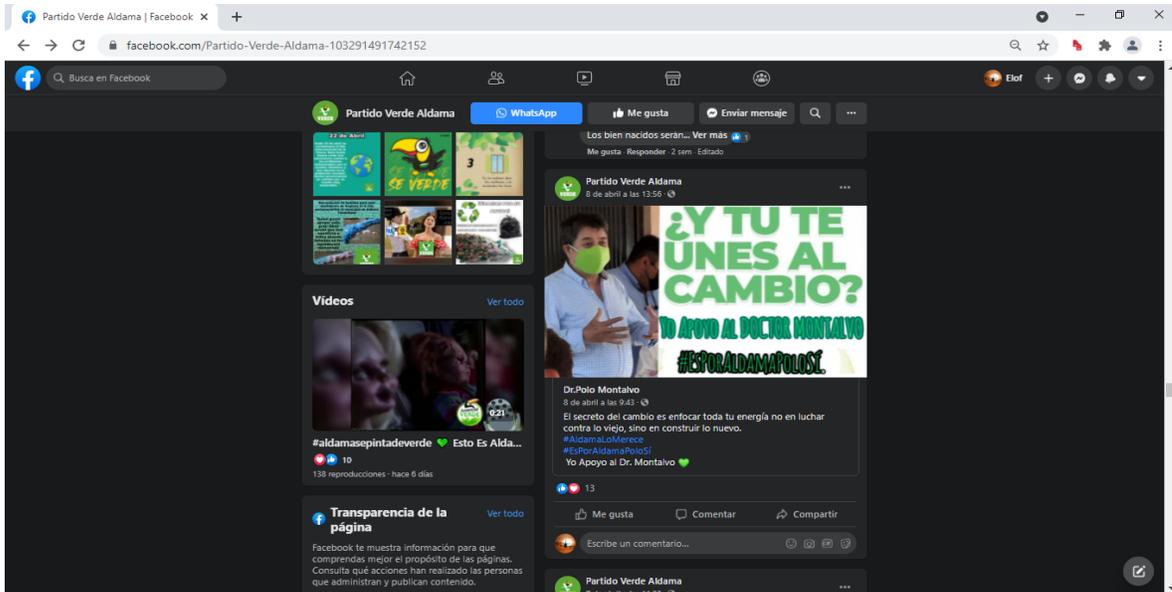
--- Posteriormente al dar doble clic sobre el perfil “**Partido Verde Aldama**”, procedí a buscar las publicaciones de fechas ocho, nueve, doce y catorce, las cuales describo de la siguiente manera:-----

--- En dicho perfil, se muestra una foto la cual tiene un fondo verde, misma que muestra una “V” con un ave conocida como “tucán” de color negro y se aprecia que por la parte inferior de esta imagen la palabra “**VERDE**”; por otro lado, en la parte superior de la página se observa otra imagen la cual cuenta con los colores verde, blanco y rojo, misma que también muestra el texto “**YO SOY MÉXICO**”, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



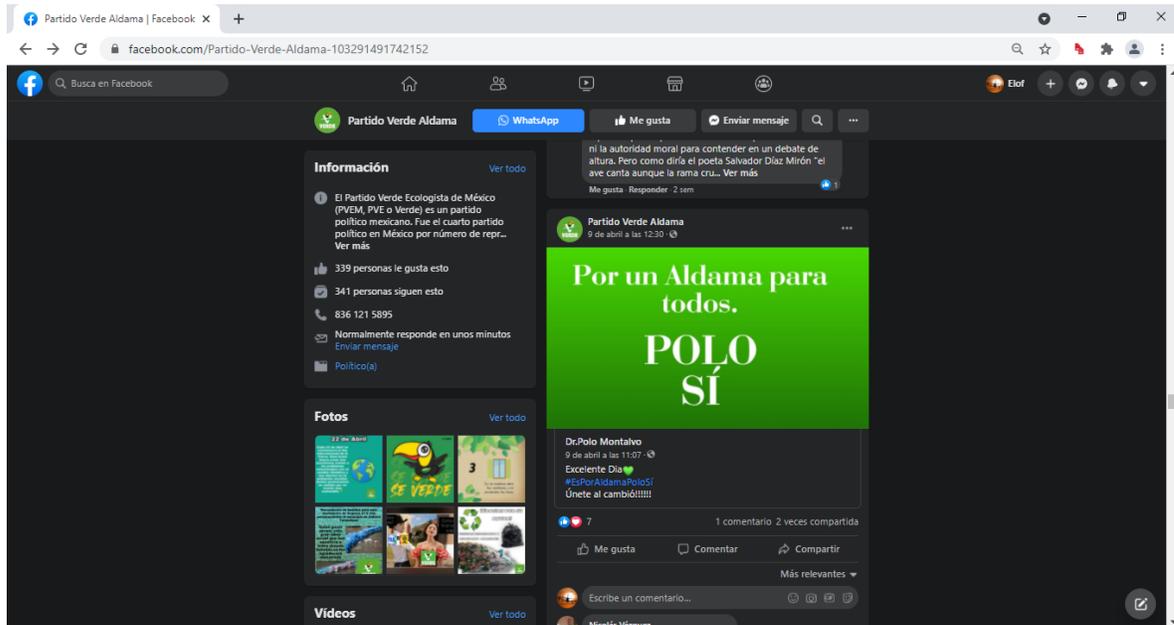
--- Posteriormente, en la misma página me desplace hacia la parte inferior para localizar las publicaciones de los días ocho, nueve, doce y catorce de abril del presente año; localizando así la primera publicación la cual fue realizada el **ocho de abril a las 13:56** y tiene como texto ***“El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en luchar contra lo viejo, sino en construir lo nuevo #AldamaLoMerece #EsPorAldamaPoloSí Yo Apoyo al Dr. Montalvo”***, misma en la que también se aprecian los siguientes detalles: una persona del género masculino, de tez morena, vistiendo camisa de color azul y portando cubre boca color verde; del lado derecho de la misma imagen se distingue un fondo blanco en donde se observa un texto el cual dice ***“¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ESPORALDAMAPOLOSÍ.”***

--- Dicha publicación únicamente cuenta con **13 reacciones**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Enseguida me desplace hacia la parte superior de la página para localizar la publicación del día **nueve de abril**, la cual fue realizada a las **12:30**, en ella se aprecia el siguiente texto **“Excelente Día, #EsPorAldamaPoloSí, Únete al cambio!!!!!!”** en esa misma publicación, se observa una imagen la cual tiene un fondo de color verde y en ella el siguiente texto **“Por un Aldama para todos. POLO SÍ”**-----

--- Dicha publicación cuenta con **7 reacciones, 1 comentario y fue 2 veces compartida**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.-----

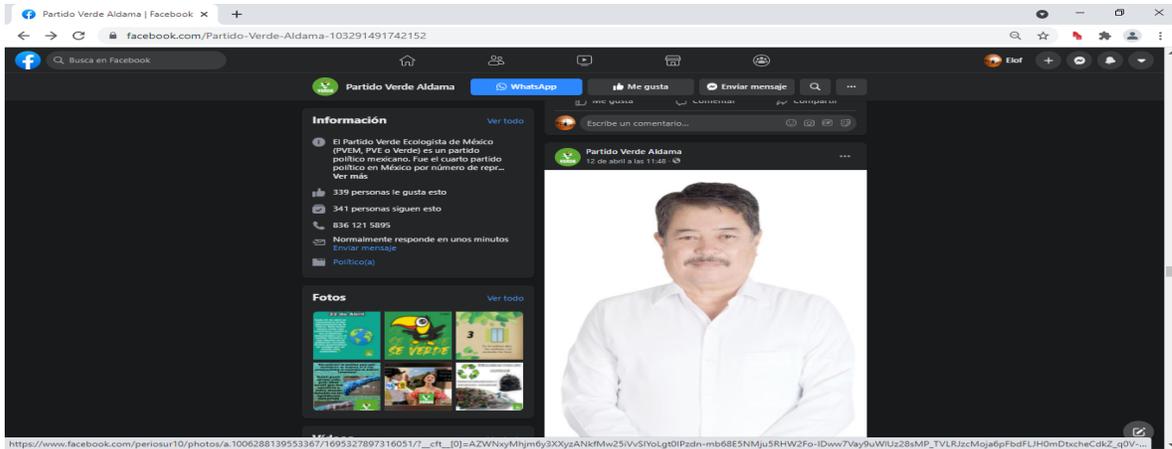


--- Posteriormente volví a desplazarme hacia la parte superior de la página para localizar la publicación realizada el día **12 de abril**, misma que fue realizada a las **11:48**, y en la cual se distinguen los siguientes detalles: una fotografía de una persona del género masculino, de tez blanca, cabello negro y portando una camisa color blanco; imagen que es acompañado por el siguiente texto: -----

“EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como el combate a los malos manejos y la corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana (“no votes por un político, vota por un ecologista”). Y es que al tiempo que he vivido me he topado con una sociedad de reclamos, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias y sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, la inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, en

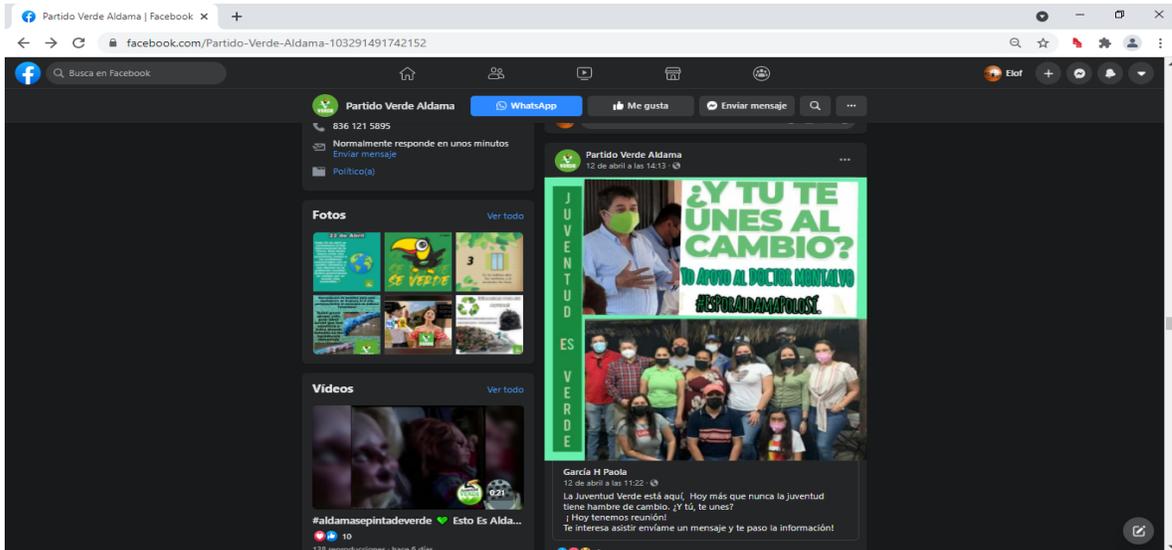
desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: “El verde sí cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde” Gracias.”

--- Dicha publicación cuenta con **7 reacciones** y **1 comentario**, de lo anterior agrego impresiones de pantalla.-----



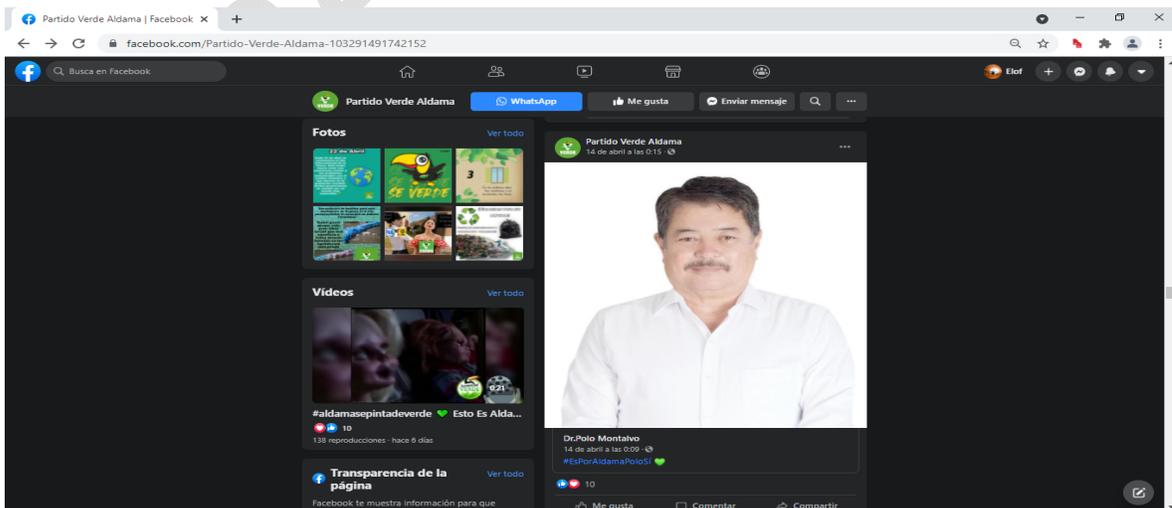
--- Para continuar, localice otra de las publicaciones realizadas el **12 de abril a las 14:13**, en la cual se observa una imagen que contiene los siguientes detalles: en la parte superior de la misma se encuentra una persona del género masculino, de tez morena, cabello negro, quien porta una camisa de color azul y cubrebocas verde; por un lado derecho de la misma imagen se encuentra un fondo blanco y el siguiente texto de color verde **“¿Y TU TE UNES AL CAMBIO? YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO #ESPORALDAMAPOLOSÍ.”**; en la parte inferior de la misma fotografía se aprecia un grupo de personas de distintos géneros, todos portando cubrebocas y distintas vestimentas, mientras que por la parte izquierda se aprecia un pequeño fondo de distintos tonos de color verde y el siguiente texto **“JUVENTUD ES VERDE”**.-----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **8** reacciones, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



--- Enseguida continué desplazándome hacia arriba en la misma página para localizar la publicación realizada el **14 de abril a las 0:15**, en la cual se observa una fotografía de una persona del género masculino de tez morena, cabello negro, portando una camisa de color blanco; misma que es acompañada por el siguiente texto **"#EsPorAldamaPoloSI"**. -----

--- Dicha publicación cuenta únicamente con **7 reacciones**, de lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documental pública.

a) Acta Circunstanciada **OE/498/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Resolución IETAM-R-CG-07/2021.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en copia de la credencial para votar del denunciante, así como copia simple de la acreditación del propio denunciante.

b) Escrito del denunciante, de fecha veintisiete de abril de este año.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionamiento del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas en instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta **OE/498/2021**, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita que los perfiles de la red social Facebook “Partido Verde Aldama” y “Dr.Polo Montalvo” pertenecen al PVEM y al candidato de dicho partido a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas.

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/498/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Partido Verde Aldama”.

Asimismo, se expone que en dicha cuenta se hace referencia al *PVEM*, a sus candidatos y al municipio de Aldama, Tamaulipas.

Por otra parte, se advierte que la cuenta “Partido Verde Aldama” compartió publicaciones del perfil “Dr.Polo Montalvo”, relativas a una persona con características fisonómicas similares a las que el propio perfil “Partido Verde Aldama” identifica como “Dr. Polo Montalvo”.

En tales circunstancias, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de comparecencia, el PVEM deslindó al candidato del manejo de la cuenta “Partido Verde Aldama”, sin embargo, por un lado, dicho partido no se deslindó de la referida cuenta, y por otro, no deslinó al candidato Leopoldo Montalvo de Leija del perfil “Dr.Polo Montalvo”.

9.3. El C. Leopoldo Montalvo de Leija es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios ni los no controvertidos.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PVEM y al C. Leopoldo Montalvo de Leija, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁹**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

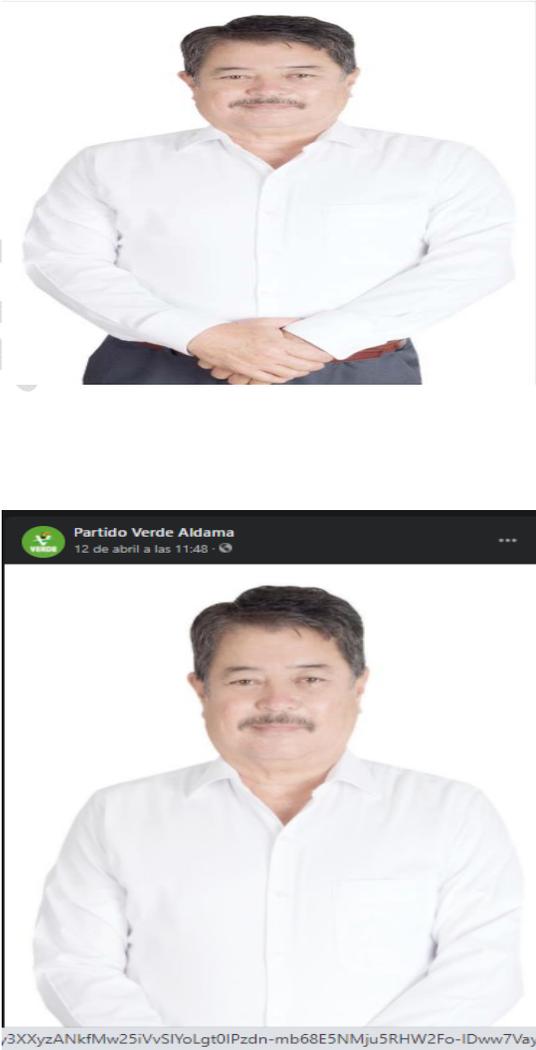
manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que las siguientes publicaciones actualizan la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

FECHA Y PERFIL	PUBLICACIÓN	IMAGEN
<p>el ocho de abril a las 13:56 "Partido Verde Aldama"</p>	<p><i>"El secreto del cambio es enfocar toda tu energía no en luchar contra lo viejo, sino en construir lo nuevo #AldamaLoMerece #EsPorAldamaPoloSí Yo Apoyo al Dr. Montalvo"</i></p>	

<p>nueve de abril, 12:30, "Partido Verde Aldama"</p>	<p>"Excelente Día, #EsPorAldamaPoloSí, Únete al cambio!!!!!!!"</p>	
<p>12 de abril, 1:48 "Partido Verde Aldama"</p>	<p>"EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como el combate a los malos manejos y la corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana ("no votes por un político, vota por un ecologista"). Y es que al tiempo que he vivido me he topado con una sociedad de reclamos, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias y sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, la inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, en desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: "El verde si cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde" Gracias."</p>	

<p>12 de abril a las 14:13</p> <p>“Partido Verde Aldama” y “García H. Paola”.</p>	
---	--

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un

procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, en términos del numeral **9.2.** de la presente resolución, toda vez que se acredita que los perfiles de la red social Facebook “Partido Verde Aldama” y “Dr.Polo Montalvo” pertenecen a los denunciados, asimismo, la imagen del C. Leopoldo Montalvo de Leija aparece en las publicaciones.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado por lo que hace a las publicaciones de fechas ocho, nueve, doce y catorce, del año en curso, toda vez que se emitieron previo al inicio del periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

Conforme a la Jurisprudencia 4/2018, para identificar el elemento subjetivo, verificarse lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en lo que respecta a la publicación del doce de abril, no existen llamamientos expresos al voto, para mayor ilustración, se transcribe nuevamente.

“EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Aldama, Tamaulipas. El Partido Verde Ecologista de México ha basado su propuesta en la conservación del ambiente y de los recursos naturales, así como el combate a los malos manejos y la corrupción. Asimismo, se ha declarado distante de la política tradicional mexicana (“no votes por un político, vota por un ecologista”). Y es que al tiempo que he vivido me he topado con una sociedad de reclamos, de agravios, que necesita más una esperanza que promesas a medias y sin cumplir, me he encontrado con una sociedad que ya no puede esperar más por el bien común y la empatía de los servidores públicos para con la gente del pueblo. Como partido de la estabilidad, la inclusión social y la justicia social, nos llenamos de orgullo al decir que también somos sensibles a los reclamos de grandes comunidades es por eso que nos sentimos a la altura de sobre llevar cualquier decisión para que el pueblo mejore y mejore en economía, en desarrollo rural y urbano porque juntos lucharemos por una sociedad verde porque: “El verde si cumple, súmate a la ola verde, Yo Soy Verde” Gracias.”

En efecto, se advierte que se trata de cuestiones generales propias de la actividad de un partido político, como lo es, la discusión de los asuntos públicos y la promoción entre los ciudadanos de la participación en la vida democrática del país, conforme al artículo 41 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, se advierte en las expresiones tendientes a señalar que la propuesta de dicho partido político es priorizar la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, así como otros temas de interés general.

Por otro lado, no se advierte que se haga un llamamiento al voto en favor de alguna persona o partido, sino que al final del mensaje se advierte una expresión similar a un llamado a integrarse a dicho partido político, debiendo distinguirse entre la invitación a afiliarse o a participar en determinado instituto político, en ejercicio del derecho de afiliación y asociación, y llamamientos al voto dentro de un proceso electoral.

Por lo que hace a las publicaciones del ocho, nueve y doce de abril, se concluye que sí existen expresiones inequívocas respecto a la solicitud de apoyo en favor

de una candidatura, principalmente si se analizan en conjunto los elementos de la publicación denunciada.

Particularmente, se analiza la publicación del ocho de abril, la cual se reproduce nuevamente para mayor ilustración.



En dicha publicación se desprende los siguientes elementos:

- a) La publicación se emite desde el perfil “Dr. Polo Montalvo” y es compartido por el perfil “Partido Verde Aldama”.
- b) Se identifica al *PVEM*.
- c) Se identifica al “Dr. Polo Montalvo” y/o “Doctor Montalvo” “Dr. Montalvo”.
- d) Se identifica al municipio de Aldama, Tamaulipas.
- e) Se advierte el contexto electoral con la expresión “¿te unes al cambio?” “#AldamaLoMerece” #EsPorAldamaPolosí”.
- f) De manera expresa se manifiesta el apoyo, toda vez que se advierte la palabra “Apoyo” en las frases “YO APOYO AL DOCTOR MONTALVO” y “Yo Apoyo al Dr. Montalvo”.
- g) Lo anterior se corrobora con el hecho de que, en días posteriores, fue solicitado el registro del C. Leopoldo Montalvo de Leija como candidato del PVEM al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la publicación denunciada contiene expresiones en las cuales se manifiesta el apoyo en favor de una persona que participa en la elección municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral local en curso.

Ahora bien, de acuerdo con la varias veces citada Jurisprudencia 4/2018, se requiere de una condición adicional para tener por acreditado el elemento subjetivo, el cual consiste en la trascendencia del mensaje, en modo tal, que afecte la equidad de la contienda.

Para efecto de determinar la trascendencia del mensaje, la *Sala Superior*, a través de la Tesis XXX/2018, ha establecido un método, el cual consiste en valora las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

Por lo que respecta a la primera variable, se advierte que la audiencia a la que se dirige es a la ciudadanía en general, sin embargo, las personas que tuvieron acceso a dicho mensaje son quienes tienen interés de conocer las publicaciones de los perfiles materia de estudio.

En efecto, al tratarse de las publicaciones en la red social Facebook, únicamente tienen acceso a ellas, en primer término, quienes tienen los recursos necesarios para ingresar a dicha red, así como interés o vinculación con dichas cuentas.

En segundo término, se tiene accesos a ellas en casos de que se haga un pago a dicha red social para que difunda determinado contenido, o bien, que los propios usuarios le den difusión.

En el presente caso, no se advierte que la publicación sea publicidad pagada, por otro lado, tampoco se advierte que los usuarios de la red social hayan interactuado con dichas publicaciones en una cantidad tal, que hayan logrado que las publicaciones hubiesen permanecido por un periodo significativo en el “Time Line” o página de inicio o sección de noticias de las personas que siguen a dichas cuentas.

Se considera lo anterior, toda vez que la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las siguientes interacciones de las publicaciones que contienen mensajes de apoyo.

8 de abril (13 reacciones)

9 de abril (7 reacciones, 1 comentario, 2 veces compartida)

12 de abril (8 reacciones)

14 de abril (7 reacciones, 1 comentario)

En virtud de lo anterior, se advierte que el impacto de dichas publicaciones no impactó de forma trascendente, en razón de la proporción entre las interacciones y la lista nominal de Aldama, Tamaulipas.

De conformidad con los resultados de la elección municipal de Aldama, Tamaulipas, en el proceso electoral 2017-2018¹⁰, votaron 17, 091 personas, mientras que la lista nominal se integra por 23,128.

Adicionalmente, se advierte que, al no haberse compartido las publicaciones de manera significativa, las máximas de la experiencia permiten presumir válidamente que las interacciones provienen de perfiles afines o interesados en las publicaciones de los perfiles denunciados, de modo que no se advierte afectación a la equidad de la contienda.

En cuanto a la segunda variable, si bien se trata de perfiles públicos, se estima que se trata de medios restringidos, puesto que únicamente tiene acceso quien tenga agregado a dicho perfil, considerando que no se compartió ni se pagó para su difusión.

De igual modo, respecto a la modalidad del mensaje, se advierte que se realizó mediante perfiles de la red social Facebook que no tuvo interacciones en una cantidad relevante.

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el mensaje no trascendió de manera significativa a la sociedad, por lo que no se afectó la equidad de la contienda, bien jurídico tutelado en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En consecuencia, no se acredita el elemento objetivo y como resultado, tampoco se actualiza la infracción denunciada.

¹⁰ https://www.ietam.org.mx/PortalN/Paginas/Procesos/ProcesoPE2017_2018.aspx#Resultados

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PVEM* y al C. Leopoldo Montalvo de Leija, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página electrónica de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM